

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300910
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento de Alicante en seguridad pública zona Norte Vistahermosa.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la persona promotora de la queja, en calidad de (...) de la asociación Nueva Asociación de vecinos de la Zona Norte de Vistahermosa, presentó escrito en fecha 13/03/2023, al que se le asignó núm. de queja **2300910**, en la que denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante las reclamaciones formuladas en las que se exponía la situación que los vecinos sufrían desde hace años respecto prácticas relacionadas con la prostitución, tráfico y consumo de sustancias tóxicas y dejación en los cuidados de las calles y parcelas, incluidas las de titularidad municipal.

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 23/03/2023 al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre la previsión de las medidas de garantía de la seguridad pública, policía local e imposición de sanciones administrativas, que el Ayuntamiento había adoptado respecto a las competencias asignadas por la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de seguridad ciudadana.

1.3 Con fecha 27/04/2023 se registró de entrada escrito del Ayuntamiento de Alicante, en el que el Concejal Delegado de Seguridad y en contestación a la petición realizada desde esta institución informaba:

"(...), se le participa que con fecha 06/04/2023 tuvo lugar instancia formulada en términos análogas por la interesada, habiéndose cursado instrucciones a la Jefatura de Policía Local para que la adopción de las medidas policiales a que hubiere lugar, en orden a paliar las molestias denunciadas, así como a la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la vigente O.M. de Convivencia Cívica."

Al citado informe se adjunta relación de actuaciones por parte de la Policía Local informando que:

"(...) se procedió a realizar una orden de servicio para prevenir y vigilar la zona donde se prestan dichos servicios...teniendo vigencia desde 22/02/2023 al 31/03/2023. (...)"

1.4 Trasladado el informe y los documentos adjuntos a la persona promotora de la queja, ésta formuló alegaciones que pasamos a reproducir:

"(...) Referente a la información aportada por el ayuntamiento comentar que no es suficiente pasar ocasionalmente con algún vehículo por la zona, hay que estar prácticamente las 24 horas. Tanto los vecinos, como la prensa. como los padres de los alumnos de la escuela NIDO y los propios policías nacionales, a los que se están enviando sms cuando observamos movimientos en nuestras calles, pueden reconocer que esta actividad se produce a cualquier hora del día. Tanto las prostitutas como los proxenetes y traficantes se informan unos a otros cuando detectan que pasa alguna patrulla por allí cerca, por lo que se requiere una vigilancia continuada y mantenida en el tiempo.

Sólo de esta manera se darán cuenta de los usuarios que buscan establecer contacto con esta actividad ilegal. El fin de semana pasado, desde el viernes día 28 de abril hasta el lunes 1 de mayo, que no hubo vigilancia alguna, se produjeron los mismos hechos que tenemos denunciados y como no había respuesta desde los contactos con la policía local y nacional que teníamos concertados, hubo que llamar a don (...) para que contactara con alguna patrulla y la enviara por la zona. Hay que entender que las personas que realizan este tipo de prácticas ilegales están muy asentadas en esas calles, de hecho, algunos de ellos están hasta "de ocupas" en una parcela (situación denunciada también) lo consideran su medio de ingresos y de vida y no va a ser tarea de unos pocos días erradicarlos de allí. Solo impidiendo la accesibilidad a que se pueda contratar "sus servicios" se conseguirá controlar la situación y para esto las medidas de vigilancia deben estar de forma presente y continuada en el tiempo, hablamos de meses. Desde la asociación, consideramos que debe haber una comunicación constante con los responsables de seguridad del ayuntamiento para coordinar actuaciones y solventar las carencias que se vayan detectando. (...)"

1.5 Vistas las alegaciones con fecha 19/05/2023 se solicitó un nuevo informe al Ayuntamiento de Alicante, para su remisión en el plazo de un mes, sobre los siguientes extremos:

- 1-Medidas policiales adoptadas para erradicar las prácticas ilegales denunciadas, incluidos los fines de semana.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la adopción de las medidas policiales
- 3-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por las prácticas ilegales asentadas en la Zona Norte de Vistahermosa.

1.6. Trascurrido el plazo establecido el Ayuntamiento de Alicante no ha aportado el informe requerido.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Alicante frente a la situación reiteradamente denunciada de prácticas relacionadas con la prostitución, tráfico y consumo de sustancias tóxicas y dejación en los cuidados de las calles y parcelas, incluidas las de titularidad municipal, podría afectar al derecho de la asociación representada por la persona promotora del expediente a una buena administración.

Del **derecho a una buena administración**, de conformidad con la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 (rec. 4442/2018)**, "...*derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo a una resolución administrativa en plazo razonable.*"

En este sentido se afirma que "*la buena administración se consagra con cuatro dimensiones activas: Como principio de actuación y/o decisión. Como derecho subjetivo del ciudadano a exigirla. Como garantía de tutela administrativa efectiva (antesala de la «tutela judicial efectiva»). Y como parámetro de razonabilidad de tiempo de respuesta.*"

Tal y como ha expuesto el **Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre**, «*el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)*».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

2.1.1 Para resolver el presente expediente debe partirse de la premisa, como se deriva del propio informe del Ayuntamiento de Alicante de fecha 27/04/2023, emitido a requerimiento de esta institución, de la realidad de los hechos denunciados en cuanto, cómo se reconoce en el mismo, se adoptaron medidas policiales y de vigilancia en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal de Convivencia Cívica.

Por su carácter ilustrativo merece destacar del Preámbulo de la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana**, el siguiente contenido:

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

(...)

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto **la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana**, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido.

Así la seguridad pública es materia de competencia del Estado, sin embargo, el hecho de que la Constitución haga una remisión a la ley orgánica para completar el marco de distribución de competencias en la materia ha permitido al legislador, en concreto a través de la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, la atribución a las policías autonómicas y locales funciones de seguridad pública.

La participación de la policía local en materia de seguridad queda reflejada en el artículo 1 de la referida Ley orgánica que en el apartado 3 declara:

“Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley”

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local atribuye al Municipio competencias, en todo caso, sobre seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y protección civil y por tanto en virtud de dicha atribución de competencias el Ayuntamiento de Alicante debe realizar las actuaciones que estime oportunas para asegurar la convivencia cívica en la zona norte de Vistahermosa.

El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas"

Ante lo expuesto se recuerda al Ayuntamiento de Alicante que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, pues incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 103 mencionado, corresponde a ese ayuntamiento adoptar las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias existentes en los servicios que pueden repercutir al ciudadano. Servicios que han de prestarse eficazmente y a los que los vecinos tienen derecho de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/1985.

2.1.2 Se denuncia igualmente la dejación en los cuidados de las calles y parcelas, incluidas las de titularidad municipal, si bien el informe del Ayuntamiento de fecha 27/04/2023 no se refiere a estos hechos.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para la “**pavimentación de vías públicas**” de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local lo que necesariamente incluye su mantenimiento. A este respecto, es preciso recordar que el artículo 25 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, configura como una competencia propia de los municipios la «**infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad**»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que la correcta pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser prestado en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes. Por otra parte, el artículo 18.1. g) recoge el **derecho de todo vecino a exigir la prestación**, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por tanto, el asfaltado de las vías públicas, así como la puesta en servicio de otros servicios urbanísticos, son competencias obligatorias de esa administración local que, según denuncia la persona promotora de la queja, en el presente supuesto no se están ejerciendo satisfactoriamente.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. En concreto en este último precepto se dispone que:

Los municipios, por sí mismos o asociados, deberán prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

- a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas (...)

La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para las Corporaciones locales de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) **No se facilite la información o la documentación solicitada (...)**”.

El Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución la información necesaria en relación a la dejación en los cuidados de las calles y parcelas en la Zona Norte de Vistahermosa objeto de la queja presentada. Hay que recordar que el informe municipal de fecha 27/04/2023 no alude a esta circunstancia.

A lo expuesto cabe añadir que el Ayuntamiento de Alicante no ha dado respuesta todavía a la ampliación de información requerida con fecha 19/05/2023 y en la que se solicitaba, para su remisión en el plazo de un mes, que se especificaran los siguientes extremos:

- 1-Medidas policiales adoptadas para erradicar las prácticas ilegales denunciadas, incluidos los fines de semana.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la adopción de las medidas policiales
- 3-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por las prácticas ilegales asentadas en la Zona Norte de Vistahermosa

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** las siguientes recomendaciones y sugerencias:

- 1. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, las solicitudes que los ciudadanos y ciudadanas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por la Nueva Asociación de vecinos de la Zona Norte de Vistahermosa, respecto tanto a las prácticas relacionadas con la prostitución, tráfico y consumo de sustancias tóxicas como a la dejación en los cuidados de las calles y parcelas, incluidas las de titularidad municipal, resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas policiales, sancionadoras o de intervención que sean necesarias para la convivencia de las personas y que todos puedan desarrollar, en libertad, sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
- 4. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que, en el ejercicio de sus competencias en materia de pavimentación de vías públicas y otros servicios urbanísticos, proceda en el menor tiempo posible a la redacción y aprobación de los proyectos necesarios para la prestación de los servicios citados de obligado cumplimiento, fijando la forma de financiación de éstos a través de las formas previstas en la legislación vigente.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Alicante LA OBLIGACIÓN LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

6. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

7. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Alicante y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana